

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á lo editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Reglamento General para la ley hipotecaria.

(Continuacion.)

Si siendo el defecto subsanable trascurriesen los treinta días á que se refieren los artículos 17 y 49 de la ley sin haber sido pedida la anotacion preventiva ni haber subsanado el defecto, se pondrá la nota al margen del asiento de presentacion en los términos siguientes:

«Queda cancelado el asiento adjunto número.....por contener el documento presentado el defecto.....ó los defectos....., y haber trascurrido treinta días hábiles sin haberse subsanado ni pedido anotacion preventiva. (Fecha, media firma y honorarios.)»

En cumplimiento de lo mandado en el último párrafo del art. 66 de la ley, y en el 3.º del 246 de la misma, reclamando el interesado contra la calificacion del Registrador, ó existiendo consulta sobre la liquidacion del impuesto si no hubiesen trascurrido los treinta días hábiles desde la presentacion, se pondrá al margen del asiento de esta una nota en la forma siguiente:

«Queda subsistente el asiento adjunto hasta que se resuelva sobre la reclamacion ó consulta hecha (Fecha, media firma y honorarios.)»

Si se confirmare definitivamente la calificacion hecha por el Registrador, le será comunicada oficialmente; y si dentro de los quince días hábiles siguientes á la fecha de la comunicacion no se subsanasen los defectos, el Registrador can-

celará de oficio, sin devengar honorarios por los referidos asientos de presentacion, ó anotacion en su caso.

Si el defecto se subsanase, ó se resolviese que procedia la inscripcion, el Registrador la verificará cuando el título no se hubiese anotado: y caso de haberlo sido, convertirá la anotacion en inscripcion, no devengando tampoco honorarios por conversion y notas marginales.

Art. 187. Si el defecto del título presentado fuere tal que el Registrador crea no deber anotar lo preventivamente, conforme el artículo 65 de la ley, extenderá la nota marginal en estos términos:

«No admitida la inscripcion (anotacion preventiva ó cancelacion) á que se refiere el asiento adjunto, porque el título presentado (aquí los defectos que notare). Y no pareciendo subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotacion preventiva. (Fecha y media firma.)»

Art. 188. Hecho el asiento de presentacion, entregará el Registrador al que haya presentado el título, un recibo del mismo si se lo pidiere, en el cual expresará la especie de título entregado, el día y hora de su presentacion, el tomo y folio en que se halle el asiento y el número de este.

Al devolver el Registrador el título despues de hecha la inscripcion, recogerá el recibo que haya entregado, y en su defecto podrá exigir que se le dé la devolucion del mismo título.

Art. 189. La nota que con arreglo al art. 244 y segundo párrafo del 249 de la ley, deberá estampar el Registrador al pie de

todo título se extenderá en estos términos, segun la operacion que á virtud del mismo se hubiese hecho en el Registro.

Si ha quedado inscrito, se dirá: «Inscrito el documento que precede al folio.....del tomo.....del Ayuntamiento de...finca núm..... inscripcion núm.....(Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese pedido y hecho anotacion preventiva, se dirá:

«Anotado preventivamente el documento que precede al folio... del tomo...del Ayuntamiento de... finca núm...inscripcion núm..... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese pedido inscripcion y por aparecer algun defecto se hubiese hecho anotacion á solicitud del interesado, se dirá:

«Suspendida la inscripcion del documento que precede por observarse el defecto... (ó los defectos...); y tomada entre tanto anotacion preventiva al folio... del tomo...del Ayuntamiento de...finca núm...anotacion letra... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si la anotacion preventiva decretada en mandamiento judicial no pudiese verificarse por justo motivo, y en su lugar se hubiese hecho anotacion de suspension, se dirá:

«Suspendida la anotacion preventiva que se ordena en el mandamiento que precede, por hallarse el defecto... (ó los defectos); y tomada en su lugar anotacion de suspension al folio... del tomo...del Ayuntamiento de...finca núm... anotacion letra... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si el asiento que se hubiese hecho fuese de cancelacion, se dirá:

«Hecha la cancelacion en virtud

del documento que precede al folio... del tomo....del Registro del Ayuntamiento de.... finca núm....inscripcion de cancelacion núm..... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese pedido y extendido una nota marginal, se dirá así:

«Puesta la nota marginal en virtud del documento que precede, al folio...del tomo....del Ayuntamiento de.....finca núm....., al margen de la inscripcion núm..... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese hecho la inscripcion ó anotacion de varias fincas ó derechos comprendidos en un solo título, la nota que se ponga al pie de esta expresará con precision y laconismo las operaciones practicadas; indicándose además al margen de la descripcion en el título de cada finca ó derecho su número, folio, libro y número de la inscripcion ó letra de la anotacion que respecto de ellos se hubiese hecho, sin que por estas indicaciones se devenguen honorarios.

El Registrador, extendido en el Diario el correspondiente asiento del título que deba devolverse para subsanar algun defecto, segun el artículo 17 de la ley, pondrá al pie de aquel la siguiente nota rubricada:

«Presentado tal día, Diario número tal,» sin devengar por esta operacion honorarios.

Si trascurriesen los treinta días á que se refieren los artículos 17 y 19 de la misma ley sin haberse recogido el documento, la nota se extenderá en los términos siguientes:

«No admitida la inscripcion del título que precede por hallar el defecto....ó los defectos....y haber trascurrido treinta días hábiles desde la presentacion sin haberse sub-

sanado. (Fecha firma y honorarios.)»

Art. 190. Las cartas de pago de los derechos abonados á la Hacienda pública por las prescripciones que los devenguen se archivarán por orden de fechas en legajos numerados, despues de haberse indicado en cada una de aquellas el tomo y folio en que se hallase la inscripción respectiva, el número de esta y el de la finca á que se refiera.

Art. 191. En cada Registro habrá un inventario minucioso de todos los libros y legajos que en él existan, formado por el Registrador.

Siempre que se nombre nuevo Registrador, se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega, y quedando su antecesor responsable de lo que apareciere del inventario y no entregare.

Al principio de cada año se adicionará el inventario con lo que resulte del año anterior.

Art. 192. Conforme á lo dispuesto en los artículos 248, 249 y 250 de la ley, los Registradores formarán por meses, por trimestres, por semestres ó por años, segun las circunstancias; cuatro órdenes de legajos: uno de cartas de pago, otro de mandamientos judiciales, otro de documentos públicos y otro de documentos privados.

Art. 193. Los legajos de cada especie se numerarán separada y correlativamente por el orden con que se formen. Los documentos se colocarán en cada uno por orden de sus fechas respectivas.

Art. 194. Trascurrido el tiempo que cada legajo deba comprender, segun la division adoptada, se cerrará con carpetas, escribiendo en ellas la especie de documentos que contenga y el periodo de tiempo que abraza, é incluyendo además dentro de las mismas carpetas un índice rubricado por el Registrador que exprese la fecha de cada uno de dichos documentos.

TITULO VII.

DE LA RECTIFICACION DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO.

Art. 195. En cualquier tiempo en que el Registrador advierta que se ha cometido error material en alguna de las inscripciones ó asientos que pueda rectificar por sí, segun el art. 254 y segundo párrafo del 256 de la ley, procederá á hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento en el mismo libro y con el número correspondiente.

Esta rectificacion deberá hacerse

aunque el asiento que deba rectificarse esté ya cancelado.

Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra, como por ejemplo, si se pone *Manzares* por *Manzanares*, *legatarios* por *legatario*, *hipotecario* por *hipoteca* etc., y se advierta en el acto, se podrá rectificar seguidamente, sin extender nuevo asiento, en esta forma: digo *Manzanares*, digo *legatario*, digo *hipoteca*, poniéndolo entre paréntesis. Fuera de estos casos y otros análogos, se observará la regla general.

Art. 196. Si el error se hubiese cometido en alguna inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se extenderá la rectificación en esta forma.

(Al margen) «Rectificación de la inscripción número.... (ó bien) de la anotación preventiva á favor de..... letra (después del número que corresponda al asiento). Equivocadas (ú omitidas) las palabras (aquí las que sean) de la inscripción (ó cancelación) número.... (ó de la anotación preventiva á favor de.... letra....); y existiendo el título en el Registro, la rectifico en la forma siguiente: (aquí la inscripción rectificada, subrayándose las palabras nuevas ó reformadas que contuviere.

Art. 197. Si el error se hubiere cometido en algun asiento de presentación ó nota marginal, se hará la rectificación por medio de un nuevo asiento, á cuyo margen, si fuese posible, y si no en la parte más inmediata al mismo, se escribirán estas palabras:

«Por rectificación del asiento número..... Si no tuviere número el asiento, se escribirá en su lugar el folio, el nombre de la persona á cuyo favor estuviere hecho aquel y la letra si la tuviere.

Art. 200. Cuando el Registrador ignore el paradero del interesado que deba conservar en su poder el título de la inscripción equivocada, lo llamará tres veces y con treinta dias de intervalo de una á otra por medio del *Boletín oficial* de la provincia. Si trascurrido dicho término no compareciere, acudiré el Registrador al Presidente del Tribunal del partido, el cual procederá en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 201. En el caso de los dos artículos anteriores, se extenderá la rectificación en los términos prevenidos en el art. 196; pero suprimiendo las palabras: «existiendo el título en el Registro,» y diciendo en su lugar: «Convocado D. N., interesado en ella, y habiéndome exhibido el título, con su conformidad, ó bien en virtud de provi-

dencia del.... dictada en....., rectifico dicha inscripción etc.»

Cuando se hiciere la rectificación en virtud del nuevo testimonio del título, se hará también mención de este.

El testimonio quedará archivado en el legajo correspondiente.

Art. 202. Cuando el Registrador advierta algun error de concepto de los comprendidos en el número primero del art. 255 de la ley, y creyere que de no rectificarlo se puede seguir perjuicio á alguna persona, convocará á todos los interesados en la inscripción equivocada á fin de manifestarles el error cometido y consultar su voluntad sobre la rectificación que proceda.

Si todos comparecieren y únicamente convinieren en la rectificación, se hará constar lo que acordaren en un acta que extenderá el Registrador, firmándola con los interesados, y se verificará con arreglo á ella la inscripción que proceda. Esta acta quedará archivada en el legajo correspondiente del Registro.

Art. 203. Cualquiera de los interesados en una inscripción que advirtiere en ella un error material ó de concepto podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al Registrador; y si este no conviniera en ella ó la contradijere alguno de los interesados, podrá acudir al Presidente del Tribunal del partido con igual petición, y se procederá en tal caso del modo prescrito en el art. 199.

Art. 204. Dicho Presidente declarará y el Registrador reconocerá en su caso el error de concepto, solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, conforme á la regla establecida en el art. 260 de la ley, y en este caso se verificará la rectificación haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 205. Cuando el error resultare de la vaga é inexacta expresión del concepto en el título y de haberlo entendido el Registrador de un modo diferente que los interesados, no declarará el Presidente del Tribunal del partido dicho error, ni lo rectificará el Registrador; mas quedará á salvo á las partes el derecho, bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 206. Verificada la rectificación de una inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se rectificarán también los asientos relativos á ella que se hallen en los demás libros, si estuviesen igualmente equivocados.

Esta rectificación se verificará también por medio de un asiento nuevo en la forma prevenida en el art. 197.

Art. 207. La rectificación de error de concepto se extenderá en los mismos términos que la del error material; pero citando, en lugar de las palabras materialmente equivocadas, todo el concepto que se haya de rectificar. Así en lugar de «equivocadas las palabras,» se dirá: «equivocado el concepto que dice así.... etc.»

Se continuará.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1026.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Antonio de Toro, vecino de esta ciudad, al cual se le sigue causa en el Juzgado de Aguilar por estas, y caso de ser habido lo remitirán á disposición de dicho Juzgado con las seguridades convenientes.

Córdoba 3 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 1025.

El dia 30 del corriente mes á las doce de su mañana se celebrará en el Gobierno de esta provincia y en las Alcaldías de Montoro y Bujalance, la subasta para el arrendamiento de una hacienda de olivar con unos ochocientos treinta olivos en el pago del Charco del Novillo, término de Montoro y perteneciente al patronato fundado en Bujalance por D. Simon de Torres y Castro, cuyo acto se verificará á mi presencia y la de los respectivos Alcaldes, adjudicándose al que haga mejores proposiciones, con sugestión al pliego que estará de manifiesto en los tres puntos espresados para todas las personas que se quieran interesar en la subasta.

Córdoba 3 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Diputacion provincial de Córdoba.

Año económico de 1870-71.

Estado demostrativo de los pagos ejecutados por la Depositaria provincial en el mes de Octubre último.

Fecha de los libramientos.	Seccion.	Capítulo.	Artículo.	Conceptos.	Pesetas. Cénts.
3 Octubre.	4. ^a	1. ^o	4. ^o	Al Arquitecto provincial por su haber de Julio último.	416 67
5 >	4. ^a	8. ^o	Unico.	Al Ilmo. Sr. Gobernador civil para persecucion de criminales.	3250 >
14 >	4. ^a	2. ^o	1. ^o	Por gratificacion á dos Sargentos talladores que actuaron en la última quinta.	40 >
>	1. ^a	5. ^o	1. ^o	Al Secretario de la Junta de Instruccion pública su haber de Julio, Agosto y parte de Setiembre.	375 >
>	>	>	>	Al mismo por material de oficina de Julio y Agosto últimos.	83 75
>	>	>	4. ^o	A la Academia de Bellas Artes por cuenta de su déficit.	764 58
>	>	>	7. ^o	A los empleados del Museo provincial sus haberes de Agosto.	179 47
15 >	2. ^a	2. ^o	2. ^o	Por obras provinciales verificadas en Julio último.	3543 77
17 >	1. ^a	8. ^o	Unico.	A D. Joaquin H. Tejada por fotografiar criminales.	250 >
18 >	>	>	>	Por gastos de instalacion de la Universidad libre.	2000 >
>	1. ^a	1. ^o	4. ^o	Al Arquitecto provincial sus haberes de Agosto y Setiembre.	833 34
>	4. ^a	8. ^o	Unico.	Por primer trimestre de contribucion de la casa calle Carreteras, núm. 9.	14 15
20 >	>	>	>	Al Ilmo. Sr. Gobernador para persecucion de criminales.	3250 >
>	>	6. ^o	4. ^o	A las hijuelas de Expositos de la provincia por cuenta de los déficit de sus presupuestos corrientes.	11716 >
21 >	>	5. ^o	3. ^o	Al Inspector de primera enseñanza su haber de Julio y Agosto.	375 >
24 >	>	8. ^o	Unico.	A los empleados que actuaron en la quinta, en concepto de gratificacion por sus trabajos extraordinarios.	750 >
27 >	>	>	>	A D. Rafael Arroyo por impresiones.	434 75
28 >	>	1. ^o	4. ^o	A los Delineantes de Arquitectura provincial sus haberes de Julio y Agosto.	1000 02
29 >	>	8. ^o	Unico.	Por gastos de la inauguracion de la Universidad libre.	331 17
31 >	3. ^a	1. ^o	3. ^o	A José Maria Rodriguez por gastos en la suprimida Granja modelo de Agricultura.	129 50
>	4. ^a	1. ^o	1. ^o	Los empleados de la Secretaria sus haberes de este mes.	2522 93
>	1. ^a	1. ^o	1. ^o	A los ugieres de la Diputacion sus haberes de este mes.	250 >
>	>	>	>	Por material de la Secretaria de id. id.	500 >
>	>	>	>	Por id. de la Depositaria de id.	208 33
>	>	>	2. ^o	Al Depositario y Archivero provincial sus haberes de id.	375 >
>	1. ^a	8. ^o	Unico.	Al Auxiliar de la Biblioteca provincial su haber de id.	83 33
>	>	6. ^o	2. ^o , 3. ^o y 4. ^o	A los Establecimientos que se espresan;	
>	>	>	>	Hospicio por cuenta de su déficit.	7354 00
>	>	>	>	Crónicos id.	1000 00
>	>	>	>	Casa Central de Expositos.	2032 50
>	>	>	>	Hijuela de Priego id.	1967 50
>	2. ^a	2. ^o	2. ^o	Por Obras de Octubre en la carretera de Villafranca.	4719 72
Total.					50450 18

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento al artículo cuarenta y seis de la ley de veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco. Córdoba cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta.—El Secretario de la Diputacion interventor, Manuel Ballesteros.—V.º B.º.—El Presidente, Julian de Zugasti.

Núm. 1027.
Diputacion provincial de Córdoba
SUMINISTROS.
 La Diputacion provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra, ha señalado como término medio al precio que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros que han verificado durante el mes de Noviembre último, la siguiente tarifa:
 Pst. Cénts.
 Racion de pan de 70 decágramos. 24

Litro de cebada. 10
 Kilogramo de paja. 04
 Id. de leña. 03
 Id. de carbon. 07
 Litro de aceite. 4 02

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.
 Córdoba 1.º de Diciembre de 1870.—El Presidente, Julian de Zugasti.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

La Diputacion Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 18 de Setiembre de 1869, ha acordado, en sesion de 6 del

corriente, proveer, por medio de concurso, la plaza de Arquitecto de esta provincia, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5000 pesetas.
 Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Diputacion en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta de Madrid,» debiendo acompañarlas de los documentos que justifiquen en los interesados las circunstancias prescritas en el artículo 12 del citado Decreto, y de los demás que demuestren los méritos y servicios especiales que en los mismos concurren.
 Córdoba 22 de Noviembre de 1870.—El Presidente Interino,

Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Núm. 1041.
 Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.
 Hago saber: que el Sr. D. José de Lora y Baamonde, conde del Colchado, vecino de Antequera, solicita la conmutacion de rentas de la capellania fundada en la de Bujalance por don Juan Serrano Notario.
 Lo que se anuncia por término

de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Noviembre 19 de 1870. Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1041.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que el Sr. D. José de Lora y Baamonde, Conde del Colchado, solicita la conmutacion de rentas del Patronato activo de la capellania fundada en Bujalance por D. Fernando Notario Castro incorporado al Mayorazgo del Pbro. D. Francisco Notario.

Lo que se anuncia por término de treinta dias para que surta sus efectos en la forma ordinaria.

Córdoba y Noviembre 19 de 1870. Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1041.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que el Sr. D. José de Lora y Baamonde, Conde del Colchado, vecino de Antequera, representado por el Procurador de este número D. Ambrosio Crespo, solicita la conmutacion de rentas del patronato activo de la capellania fundada en Bujalance por Don Fernando Notario Hidalgo.

Lo que se anuncia por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Noviembre 19 de 1870. Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1041.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que el Sr. D. José de Lora Baamonde, Conde del Colchado, vecino de Antequera, solicita, por medio del Procurador don Ambrosio Crespo, conmutar las rentas de la capellania fundada en la ciudad de Bujalance por doña Juana y doña Leonor de Lora y Velasco, la cual es de patronato activo, declarado á su favor como anejo al vínculo que posee dicho Sr. fundado por don Martin Cerrillo y Lora.

Lo que se anuncia por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 19 de Noviembre de 1870.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1041.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que el Sr. D. Francisco Asis de Lora Baamonde, Presbítero de la ciudad de Antequera, representado por D. Ambrosio Crespo, Procurador de este número, solicita conmutar las rentas de la capellania fundada en la de Bujalance por D. Antonio Melero Rincon.

Lo que se anuncia por término de 30 dias en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba 19 de Noviembre de 1870.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1041.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que el Sr. D. Francisco Asis de Lora y Baamonde, Presbítero de la ciudad de Antequera, representado por el Procurador de este número Don Ambrosio Crespo, solicita la conmutacion de rentas de la capellania fundada en la de Bujalance por D. Sebastian Cerrillo Gaitan.

Lo que se anuncia por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Noviembre 19 de 1870.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1041.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que el Sr. D. Francisco Asis de Lora y Baamonde, Presbítero de la ciudad de Antequera, representado por su Procurador D. Ambrosio Crespo, solicita la conmutacion de rentas de la capellania fundada en la de Bujalance por D. Francisco Velasco y Cerrillo.

Lo que se anuncia por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 19 de Noviembre de 1870.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'50 á 13'50

pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino afejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, a 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'50 á 13'50 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'43 el hectólitro.

Cebada, de 5'25 á 5'87 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'62 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas. 154

Cárneros. 471

Corderos lechales. 6

Terneras. 52

Cabritos. 30

Cerdos. 253

Total. 966

Su peso en libras. 135.516.

Idem en kilogramos. 64.648'128.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Noviembre de 1870. — El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIOS.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Tratado del cultivo del olivo en España, y modo de mejorarlo, por don José Hidalgo Tablada.

Un tomo de 324 páginas con 29 grabados. Se halla de venta en la librería de Cuesta, Carretas 9, á 16 reales.

En Provincias 18 reales, remitiendo su importe en libranza á dicha librería.

El tratado de cultivo de la vid, por el mismo autor, se vende en la citada librería á 18 reales en Madrid y 20 en Provincias. 3—2

Venta de encinas.

En la Campiñuela alta, término de esta capital, se han señalado para su corta y venta 847 encinas y chaparros, cuya enagenacion será por subasta pública y pujas á la liana, que tendrá efecto el dia primero de Diciembre próximo á las doce de su mañana en la casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias, número 5, donde pueden enterarse del pliego de condiciones los que quieran interesarse en su adquisicion. 12—6

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, A. B. A.